

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 113/2025, de 17 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 779/2024***SUMARIO:**

**Pensión de jubilación. Suspensión por el INSS en ejecución de sentencia penal que condena a la pérdida de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años.** La pensión de jubilación ni es un beneficio ni tampoco un incentivo de Seguridad Social sino que se asemeja a un derecho subjetivo, lo que significa que de reunirse los requisitos establecidos se traduce en un derecho frente al Estado en relación con el otorgamiento de las prestaciones, hasta el punto de que el artículo 46 de la LGSS establece que en materia de embargo de pensiones se estará a lo establecido en la LEC y por lo tanto, esta norma, sitúa a las pensiones al mismo nivel que los embargos. Resulta evidente que una cosa son los beneficios en las cotizaciones traducidos en forma de incentivos, aplicación de tipos de cotización específica, exclusiones o extensiones y otra muy distinta las pensiones que integran la acción protectora del sistema (artículo 42 LGSS) que responden a la finalidad prevista en el artículo 41 de la Constitución que no es otra que la de garantizar la asistencia ante situaciones de necesidad que, en el caso, vendría representada por la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia. Más allá de la conducta por la que el actor haya sido condenado en el previo procedimiento penal, ni siquiera en la LISOS se contiene una sanción como la suspensión por un plazo de cuatro años, en tanto la actuación fraudulenta con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos; la simulación de la relación laboral; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas, la compatibilización de la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o con el trabajo por cuenta ajena, la connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social e incluso la no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo, solo se castigan con la pérdida de la pensión durante un periodo de seis meses (artículos 26 y 47). En definitiva, privar al actor de la pensión de jubilación durante cuatro años supone dejarle en el más absoluto desamparo y la extrapolación de una consecuencia punitiva que no se extrae del contenido literal del fallo de la sentencia penal.

**PONENTE:***Doña Alicia Catalá Pellón.***SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social  
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Síguenos en...



Teléfono: 914931935  
Fax: 914931960  
34001360  
NIG:28.079.00.4-2022/0113597  
Procedimiento Recurso de Suplicación 779/2024  
ORIGEN:  
Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Seguridad social 1025/2022  
Materia:Jubilación  
Sentencia número: 113/2025  
Ilmas. Sras.  
Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU  
PRESIDENTE  
Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ  
Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 779/2024, formalizado por la PROCURADORA Dña. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ en nombre y representación de D. Hermenegildo, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en sus autos número 1025/2022, seguidos a instancia de D. Hermenegildo frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Jubilación, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO:**

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

#### **SEGUNDO:**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- A la parte actora, nacida el día NUM000-1951, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, le fue reconocida prestación de jubilación por resolución de fecha 5-I-22 (con fecha de efectos 1-XII-21), con una base reguladora de 1016,54 €.*

*SEGUNDO.- Recayó resolución del INSS de fecha 12-V-22 en la que se acordó el reintegro de las cantidades indebidas, de 5-I-22 a 31-III-22, por un total de 1619,11 €.*

Síguenos en...



*TERCERO.- En la Audiencia Provincial de Granada se siguió proceso penal por delito contra la Seguridad Social en el que recayó sentencia el día 3-XI-21, firme el 5-I-22.*

*En la parte dispositiva de dicha sentencia se condena a D. Hermenegildo y a D. Evelio como autores criminalmente responsables de un delito contra la Seguridad Social, y se condena a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años.*

*CUARTO.- La resolución del INSS de fecha 12-V-22 tiene en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, siendo éste el motivo por el que acuerda suspender el abono de la pensión y declarar la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente entre el 5-I-22 y el 31-III-22, por importe de 1619,11 €".*

#### **TERCERO:**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a declarar nula la resolución del INSS, ni a condenar a la Entidad Gestora a que vuelva a reiniciar el pago de la pensión de jubilación desde la fecha en la que se dejó de abonar".*

#### **CUARTO:**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Hermenegildo, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **QUINTO:**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11/11/2024, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

#### **SEXTO:**

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11/02/2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.**

1. La cuestión a la que se circunscribe el presente recurso radica en determinar si puede el INSS en ejecución de una sentencia firme de la Audiencia Provincial de Granada de 3-11-21, suspender la pensión de jubilación desde el 5-1-22 por un periodo de cuatro años y reclamar como percepción indebida la suma de 1.619,11 euros al demandante condenado por aquella sentencia "a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años".

2. La sentencia de instancia sostiene que es correcta la interpretación de la entidad gestora cuando asimila el concepto de prestación de jubilación al beneficio obtenido por el actor de la Seguridad Social referido en la sentencia condenatoria penal y siendo así, desestima la demanda.

Síguenos en...



3. Dicho pronunciamiento ha sido recurrido en suplicación por la representación Letrada del actor por el cauce previsto en los apartados b) y c) del artículo 193 LRJS, sin haber sido el recurso impugnado.

## **SEGUNDO.**

En sede de revisión fáctica, se insta:

1.- La adición al ordinal primero del párrafo siguiente:

"El porcentaje de la pensión era del ciento, 8,25%, siendo la pensión ordinaria inicial de 1100,40 € y bien al reconocerse en la jubilación activa percibió desde esta fecha 1 de diciembre de 2021, la pensión de 550,20 €. En fecha 17 de enero de 2023, el actor solicitó abono completo de suspensión de jubilación al César como administrador Social de cárnicas y embutidos Tabanera S. L.".

Se admite porque consta, al margen de su valoración.

2.- En segundo lugar, la adición de un nuevo párrafo al relato de hechos probados, redactado del modo siguiente:

"La página web de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y pensiones/Tesorería General de la Seguridad Social pública, los beneficios en la cotización a la Seguridad Social, comprendiendo diversos conceptos tales como: incentivos en materia de Seguridad Social, a la contratación indefinida, inicial, a la transformación, indefinidos, de contratos temporales, etc. Damos por reproducidos tales beneficios".

No se admite, al no tratarse de un "hecho" en el sentido suplicacional del término.

## **TERCERO.-**

1. En sede de denuncia jurídica, se censura la infracción de lo dispuesto en los artículos 41 C.E., 307 CP y 42, 52, 56 y 165 de LGSS oponiéndose a la suspensión de la pensión como una consecuencia que pudiera extraerse de la sentencia de conformidad relativa al enjuiciamiento por delito tipificado en el artículo 307 CP como fraude de cotizaciones.

2. Se considera, como ya se hiciera en la instancia, que la pensión de jubilación ni es un beneficio ni tampoco un incentivo de Seguridad Social sino que se asemeja a un derecho subjetivo lo que significa que de reunirse los requisitos establecidos, se traduce en un derecho frente al Estado, en relación con el otorgamiento de las prestaciones hasta el punto de que el artículo 46 LGSS establece que en materia de embargo de pensiones, se estará a lo establecido en la LEC y por lo tanto, esta norma, sitúa a las pensiones al mismo nivel que los embargos.

## **CUARTO.**

1. El recurso prospera porque la interpretación efectuada en la instancia, desde nuestro punto de vista, ni se compadece con el fallo de la sentencia penal que de manera indirecta se ejecuta en estos autos ni tampoco con la naturaleza de la pensión de jubilación.

2. En primer lugar, por cuanto aun cuando hayamos desestimado la revisión fáctica tendente a reflejar de modo literal el contenido de la página web de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social es evidente que una cosa son los beneficios en las cotizaciones traducidos en forma de incentivos, aplicación de tipos de cotización específica, exclusiones o extensiones y otra muy distinta, las pensiones que integran la acción protectora del sistema (artículo 42 LGSS) que responden a la finalidad prevista en el artículo 41 de la Constitución que no es otra que la de garantizar la asistencia ante situaciones de necesidad, que, en el caso, vendría representada por la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia.

En segundo lugar, porque el fallo también se refiere de manera literal a los beneficios o incentivos fiscales, como exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones o subvenciones, beneficios que tampoco se asemejan con la naturaleza de las pensiones.

Síguenos en...

Más allá de la conducta por la que el actor haya sido condenado en el previo procedimiento penal, ni siquiera en la LISOS (argumento que esbozamos como mera pauta interpretativa a sabiendas de que ninguna relación guarda con el Código Penal) se contiene una sanción como la suspensión por un plazo de cuatro años, en tanto la actuación fraudulenta con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos; la simulación de la relación laboral; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas, la compatibilización de la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o con el trabajo por cuenta ajena, la connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social e incluso la no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo, solo se castigan con la pérdida de la pensión durante un período de seis meses (artículos 26 y 47).

3. En definitiva, consideramos que privar al actor de la pensión de jubilación durante cuatro años supone dejarle en el más absoluto desamparo y la extrapolación de una consecuencia punitiva que no se extrae del contenido literal del fallo de la sentencia penal. Por todo ello, la sentencia de instancia debe revocarse en los términos que pasamos a exponer.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Hermenegildo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de Madrid, el 4 de diciembre de 2023, en autos número 1025/2022, seguidos a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, que revocamos y con estimación íntegra de la demanda rectora de las presentes actuaciones, dejamos sin efecto la Resolución del INSS y condenando a la Entidad Gestora a estar y pasar por esta declaración, reiniciándose el pago de la pensión de jubilación desde la fecha en la que se dejó de abonar, con abono de las revalorizaciones e intereses que procedan. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0779-24 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Síguenos en...



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0779-24.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

